

Sala Constitucional

Resolución Nº 03063 - 1995

Fecha de la Resolución: 13 de Junio del 1995

Expediente: 92-002340-0007-CO

Redactado por: Luis Paulino Mora Mora

Clase de Asunto: Acción de inconstitucionalidad

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENSIÓN

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

3063-95 LEY MARCO DE PENSIONES APROBADA SIN HABER CONFERIDO AUDIENCIA A ENTES. COMPETENCIA PARA ESTABLECER REGIMENES DISTINTOS DE PENSIONES. Ley Marco de Pensiones, número 7302, de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

Texto de la Resolución

Exp.No.2340-M-92. **No.3063-95.**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas treinta minutos del trece de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por **CARLOS MANUEL NAVARRO GUTIERREZ**, en su condición de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, y por **FERNANDO CHAVEZ ALVARADO**, como Secretario General de la **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE TELECOMUNICACIONES (ANDET)**, contra la Ley Marco de Pensiones, número 7302, de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

Resultando:

1.- Los accionantes promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley Marco de Pensiones, número 7302, de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, por haber sido aprobada sin conferir la audiencia obligada a la Caja Costarricense del Seguro Social y a la Corte Suprema de Justicia, irrespetando los requisitos y trámites previstos en la Constitución Política en los artículos 167 y 190; por fijar un aumento en la contribución de los servidores públicos sin los estudios actuariales requeridos por el Convenio número 102 de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.); por afectar retroactivamente derechos adquiridos y establecer diferentes regímenes y privilegios.

2.- Por resolución número 5973-93, de las quince horas treinta y tres minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos y tres, se acumuló la acción de inconstitucionalidad número 3572-92 a la tramitada bajo expediente número 2340-92.

3.- Tanto Carlos Manuel Navarro Gutiérrez -Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda-, como Fernando Chávez Alvarado -Secretario General de la Asociación de Trabajadores y Pensionados de Telecomunicaciones (ANDET)-, alegan la existencia de intereses difusos que atañen a la colectividad en su conjunto, y particularmente a los trabajadores afiliados al sindicato y ANDET.

4.- Por resolución de las trece horas treinta y cinco minutos del veintitrés del año pasado, se le dió curso a la acción, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la Caja Costarricense del Seguro Social.

5.- La Procuraduría General de la República contesta en tiempo la audiencia concedida, señalando: 1.- que la Ley Marco de Pensiones fue aprobada con infracción a lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, ya que no se dió audiencia a la entidad constitucionalmente competente para administrar los seguros sociales -la Caja Costarricense del Seguro Social-, consulta que resulta sustancial en este caso, ya que por el ámbito normativo de la ley, ello procedía -la materia regulada concierne a los seguros sociales, y el artículo 73 de la Carta Fundamental define el campo de actividad de dicha institución autónoma, teniendo una competencia exclusiva y excluyente en materia de seguros de invalidez, vejez y muerte, seguros que son universales-; sin embargo, no se da violación alguna con respecto al artículo 167 constitucional, ya que la ley regula la materia de beneficios

sociales y no la organización y funcionamiento del Poder Judicial, razón por la que no se concedió a la Corte Suprema de Justicia la audiencia prevista; 2.- que la Asamblea Legislativa no contó con los estudios actuariales referentes a la tasa de cotización y el equilibrio general de los regímenes, en violación al principio de jerarquía de los tratados -convenio número 102 de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.); 3.- que no hay afectación de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, según lo ha indicado con anterioridad la Sala por sentencias números 1341-93; 6124-93 y en resolución número 0037-I-94; y 4.- que el hecho de establecerse distintos regímenes de pensiones y jubilaciones a cargo del presupuesto nacional no constituye violación del principio de igualdad jurídica, según la jurisprudencia de la Sala, ya que el legislador tiene competencia para establecer una regulación específica para cada uno, siempre y cuando tales regímenes estén fundados en criterios de razonabilidad. Por último, señala que los trabajadores de comunicaciones están sujetos a condiciones gravosas al igual que los docentes, lo que podría justificar la existencia de un régimen particular a su favor.

6.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Edgar Cervantes Villalta, al contestar la audiencia concedida, indica que las normas que los accionantes impugnan no se refieren a la organización del Poder Judicial, pues no se dispone sobre la estructura del mismo, ni la de sus órganos, ni tampoco en relación con su financiamiento.

7.- Jorge Iván Calvo, como apoderado judicial de la Caja Costarricense del Seguro Social, señala que dicha institución ha reiterado que son inconstitucionales las disposiciones normativas que establecen fondos de pensiones especiales y privilegios, ya que no hay nada que justifique un trato diferenciado a favor de ciertos trabajadores por la sola circunstancia de pertenecer a un determinado grupo de servidores públicos; la norma constitucional no establece distinción alguna, más bien pretende garantizar una protección universal sobre bases de igualdad de todos los trabajadores asalariados, sin distinción de naturaleza. A su criterio la consulta a la Caja del proyecto definitivo resultaba obligatoria.

8.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fueron publicados en los Boletines Judiciales números 118, 119 y 120, del veintiuno, veintidós y veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

9.- Por resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene como coadyuvante activo, en defensa de los derechos e intereses de los servidores públicos afiliados al Sindicato Unión Nacional de los Trabajadores de Obras Públicas y Transportes (UNATROPYT), a Edwin Gerardo Sánchez, en su condición de Secretario General de dicha organización.

Redacta el Magistrado **Mora Mora**, y;

Considerando:

I. DE LA LEGITIMACION DE LOS ACCIONANTES. En esta acción no existe asunto pendiente de resolver por tratarse de intereses colectivos porque, tanto el sindicato como la asociación son organizaciones que representan y defienden los intereses de sus miembros unidos por una cualidad común, por lo que actúan a favor de sus asociados; los promoventes representan en forma idónea los intereses de los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y de la Asociación de Trabajadores y Pensionados de Telecomunicaciones (ANDET), lo que resulta acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dice:

"No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto."

II. DE LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACION: Los accionantes promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley Marco de Pensiones número 7302, de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, por: a.) haber sido aprobada sin conferir la audiencia obligada a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Corte Suprema de Justicia, irrespetando los requisitos y trámites previstos en la Constitución Política en los artículos 167 y 190; b.) afectar retroactivamente derechos adquiridos; c.) establecer diferentes regímenes y privilegios; y d.) fijar un aumento en la contribución de los servicios públicos sin los estudios actuariales requeridos por el acuerdo número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

III. DE LA CONSULTA OBLIGADA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Se acusa que la Ley Marco de Pensiones fue tramitada y aprobada por la Asamblea Legislativa sin que se hiciera la consulta obligada a la Corte Suprema de Justicia y a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 190 de la Constitución Política. La alegada violación de procedimiento por no haberse consultado a la primera ya fue del conocimiento de esta Sala en sentencia número 0846-92, de las trece horas treinta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos; en que se señaló el carácter innecesario de la consulta por cuanto la Ley de referencia no afecta en absoluto a los servidores judiciales:

"Al respecto, carece de interés pronunciarse sobre la obligada consulta a la Corte, toda vez que ésta, con motivo de la evacuada sobre el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, acogió la modificación de la edad de jubilación de sus servidores a los sesenta años, como lo indica el proyecto; y con norma similar y sin perjuicio de reservas similares para garantizar los derechos adquiridos de buena fe."

Además dicha consulta resulta obligatoria únicamente entratándose de la "organización y funcionamiento" del Poder Judicial, funcionamiento que está referido a la función jurisdiccional, teniendo como objetivo garantizar la independencia del Poder Judicial; éste trámite no se refiere al otorgamiento de beneficios para los servidores judiciales, como es la materia en estudio, por lo que la consulta resulta innecesaria. En este sentido cabe señalar que el artículo 38 de la Ley Marco de Pensiones no afecta en modo alguno a los servidores judiciales, la obligación de ingreso al régimen de la Caja no cubre a los servidores que ingresen a laborar por primera vez en el Poder Judicial, y es que la excepción contemplada en dicho numeral responde en un todo a lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley. Por último, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Marco, el punto no está amparado por el artículo 167 constitucional; además, cualquier efecto negativo que sobre el fondo pudiera producir, quedó eliminado por lo dispuesto en el artículo 236 de la nueva Ley Marco de pensiones, de manera que la contribución del Estado no es del 0.25 por ciento del salario de los servidores judiciales, como señalan los accionantes, sino del 7 por ciento del Estado como tal y 7 por ciento del Poder Judicial como patrono. Con fundamento en las razones dadas, en este extremo, la acción debe ser rechazada por el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV. DE LA CONSULTA OBLIGADA A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. En relación con la consulta obligada a

la Caja Costarricense de Seguro Social, la Ley que rige esta Jurisdicción faculta para promover acción de inconstitucionalidad contra las normas que tengan efectos negativos en derechos fundamentales propios de los accionantes, y en el caso en estudio, el que se haya o no realizado la consulta a la Caja no afecta en forma directa sus derechos a los promoventes de esta acción, por cuanto los afectados directos del alegado vicio de procedimiento no lo constituyen los trabajadores en sí, sino la institución a quien se arguye que no se le consultó, esto es propiamente la Caja Costarricense del Seguro Social, a la que constitucionalmente le corresponde la administración de los seguros sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política; en consecuencia, únicamente dicha institución autónoma podrá plantear legítimamente dicha inconstitucionalidad ante esta Sala; razón por la que, no encontrándose los promoventes legitimados para accionar en este extremo, la acción debe ser rechazada de plano de acuerdo con lo dicho en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley que rige esta Jurisdicción.

V. DE LA APLICACION RETROACTIVA A DERECHOS ADQUIRIDOS. Cuestionan también los accionantes la Ley Marco de Pensiones por afectar derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, afectando el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política. Este punto ya ha sido del conocimiento reiterado de esta Sala (entre otras ver sentencias números 5395-93; 6125-93; 0487-94), bajo las siguientes consideraciones:

"Respecto de este punto la Sala ya se ha pronunciado en forma reiterada reconociendo que la protección al principio de irretroactividad de la ley con respecto al derecho a la pensión se hace únicamente en dos supuestos: 1.- cuando la persona se ha acogido a los beneficios del régimen al que prestó sus servicios y cotizó, al cumplir todos los presupuestos fácticos establecidos en la ley que regula el régimen de pensiones al que aspira jubilarse; pues de lo contrario se lesionarían sus derechos adquiridos; y 2.- cuando el régimen desaparece o es derogado y debe trasladarse a otro, reconociéndosele los años de servicio y cuotas pagadas bajo el primero. Así, para adquirir el derecho a la pensión, y éste deje de ser una simple expectativa, deben darse dos circunstancias conjuntamente, es decir, no pueden excluirse una de otra, reunir las condiciones de hecho, y haber ingresado efectivamente al régimen, esto es lo que se llama al "derecho de opción", en razón de que la segunda pierde importancia frente a la primera, ya que lo fundamental es que se cumplan, ante todo, los presupuestos de hecho. Cuando se adquiere el derecho a la pensión cobra vida el derecho efectivo al régimen, es decir, se hace efectivo ese derecho de opción, porque se adquieren también todas las demás garantías y beneficios que regula específicamente el régimen, y no únicamente el derecho a la percepción de un monto económico específico.

No obstante lo dicho, este derecho no puede limitarse, condicionarse o suprimirse irracionalmente en lo que se refiere a su goce efectivo.

«En este sentido, es preciso observar que ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos obtenido su reconocimiento o percibirla ...

Esto es así, porque desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no sólo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho de jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, ...» (Resolución número 1147-90, de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.)

III. Por otra parte, es reconocido que cada régimen de pensiones o jubilaciones está regulado mediante ley, la cual puede ser modificada o derogada en virtud de otra, de conformidad con los artículos 121 inciso 1.) y 129 Constitucionales; por lo cual pretender que los presupuestos no pueden ser modificados nunca implicaría crear una limitación a cada régimen de pensiones y jubilaciones ya existente, el cual tiene rango constitucional en cuanto a su creación en general, pero no en cuanto a las especificaciones en particular. (Resolución número 1341-93, de las diez horas con treinta minutos del veintinueve de marzo del año en curso.) En este caso, la accionante ostenta un derecho a la pertenencia a un régimen de pensiones, que es el del Magisterio Nacional, ya que lo que la normativa impugnada hizo fue modificar el existente, pero **sin alterar en lo más mínimo el régimen de pertenencia** de pensión de quienes promueven la acción.

IV. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de las normas impugnadas por ser contrarias al principio de irretroactividad - artículo 34 de nuestra Carta Fundamental- esta Sala ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto en lo que respecta a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas del régimen de Hacienda, según lo dispuesto en la Ley Marco de Pensiones, número 7302. Así, por resolución número 0846-92, de las trece horas treinta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, señaló que no había ninguna violación al artículo 34 Constitucional, por lo que manifestarse en tal aspecto

«... carece de interés toda vez que -el proyecto- ... no sólo garantiza el derecho de aquéllos que, al entrar en vigencia la ley tuvieren cumplidos los requisitos para jubilarse o pensionarse al amparo de la legislación que se pretende modificar, sino que lo extiende a los que se ubiquen en una edad cercana a la que les permitiría hacerlo, con lo que no sólo se respeta, por el legislador, lo dispuesto por el artículo 34 Constitucional, sino que dejó a salvo, como ya se dijo, los posibles derechos de buena fe de los servidores.» (Sentencia número 0843-94, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.)

Con fundamento en lo anterior, es que en este extremo la acción debe ser rechazada por el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VI. DEL ESTABLECIMIENTO DE REGIMENES Y PRIVILEGIOS. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la Ley Marco de Pensiones en relación al establecimiento de regímenes diversos y situaciones de privilegio, por considerarlo contrario al principio de igualdad -artículo 33 constitucional-, los accionantes deben atenerse a lo dicho con anterioridad por esta Sala en sentencia 0846-92, supra citado:

"Consultan en igual sentido la procedencia constitucional de regímenes especiales, entendiendo por tales sistemas jubilatorios distintos de la Caja Costarricense del Seguro Social, la admisión de normas distintas en todos o algunos de los extremos que se han de tomar en cuenta y, en el supuesto de que se consideren viables los regímenes, sería procedente establecer en los extremos

jubilatorios reglas distintas, por ejemplo en las edades, tiempo de cotización, etc. Considera la Sala que, si el fin primordial del constituyente fue mantener los seguros sociales para fortalecer la seguridad social, no hay razón para cuestionar la pluralidad de regímenes. Se parte de que el constituyente pretendió un mínimo de protección a los trabajadores, dejando la puerta abierta para que en un futuro se regulara sobre nuevos sistemas de seguridad social, que es el fruto de un proceso histórico en el que la situación actual es consecuencia de acciones o deficiencias dadas en el pasado y, a su vez, es origen de las acciones que se darán en el futuro. La seguridad social, esto es, el sistema público de cobertura de necesidades sociales, individuales y de naturaleza económica desarrollado a partir de la acción histórica de la previsión, social, estructurada en nuestro país sobre la base de las pensiones y jubilaciones, de la mano de la intervención tutelar del Estado en el ámbito de las relaciones de trabajo, ha llegado a convertirse en el tiempo, sin la menor reserva, en una de las señas de identidad principales del Estado social o de bienestar. Por ello, no puede extrañar que en el índice o agenda de las cuestiones esenciales que impregnan la política social del Estado moderno, en lo que se refiere a los seguros, encuentren diferentes regímenes de jubilaciones y pensiones. Al existir diferentes regímenes, es lógico que cada uno tenga sus propias reglas y criterios legales para el otorgamiento del derecho constitucional a la jubilación y a la pensión, sin que por ello pueda siquiera pensarse que tal coexistencia sea inconstitucional.

Sin embargo, una mayoría de la Sala, integrada por los Magistrados Piza, Sancho, Molina y del Castillo, consideram que sí sería incompatible con la Constitución y, por lo tanto, injustificable que la existencia de esos diversos regímenes pudiera llegar a requerir una contribución del Estado sea como tal, sea como empleador de los servicios beneficiarios de ese régimen, proporcionalmente mayor en unos casos que en otros, puesto que los fondos necesarios para esa contribución provienen de todos los ciudadanos a través de los impuestos con los que constityen los ingresos públicos. De este modo, considera esa mayoría que la utilización de tales fondos públicos para financiar de manera discriminatoria regímenes diversos constituiría una violación del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 39 de la Constitución, así, como particularmente, de otro principio de rango constitucional, como es el de igualdad ante las cargas públicas. Además, estima que el artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el principio de que los seguros sociales deben financiarse mediante la contribución tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores, está imponiendo, si no una total igualdad de esas contribuciones, por lo menos un razonable equilibrio o proporcionalidad entre unas y otras, de manera que las diferencias entre ellas no signifiquen una burla del principio general. Debe, además, aclararse que en supuesto de que en dichos regímenes especiales o de excepción la contribución actual del Estado pudiera ser mayor o diferente, esto no convertiría en inconstitucional la existencia misma de los regímenes, sino que simplemente obligaría a que en ellos se ajuste la contribución del Estado como tal y como patrono a los criterios expuestos, o a los igualmente razonables que pudieren resultar aplicables a cada situación concreta."

Queda claro de lo anterior, que no existe imposibilidad constitucional para establecer diferentes regímenes de pensiones. Además, debe tenerse en cuenta que las diferencias entre los regímenes que se establecen en la Ley Marco de Pensiones no resultan inconstitucionales en la medida en que tales diferencias se fundamenten en criterios de racionalidad. Así, en relación con los Expresidentes, no se trata de un régimen jubilatorio, sino de un régimen de pensión, por lo cual no resulta válido hacer una comparación entre dicho sistema y los otros; en relación con los regímenes del Poder Judicial y los Diputados, cabe señalar que la existencia de ellos se justifica en que la jubilación es un derecho del funcionario al cual se aplican las notas fundamentales inherentes al derecho de salario, y como materia salarial es del resorte de cada Poder -según lo indicado por esta Sala en sentencia número 0550-91- se justifica la existencia de los regímenes en cuestión; y en cuanto al régimen del Magisterio Nacional, debe recordarse que los docentes tienen un sistema jurídico particular en cuanto al Estatuto de Servicio Civil prevé en la Ley de Carrera Docente reglas específicas para dichos servidores, siendo su remuneración diferente al resto de los funcionarios públicos, lo que incluye la imposibilidad de la aplicación de los regímenes de prohibición, dedicación exclusiva y carrera profesional, aunándose en la consideración de los riesgos propios del trabajo, el esfuerzo que implica la labor formativa y el tener que trabajar en condiciones penosas -en muchos casos- lo que justifica la existencia de sistemas de pensiones independientes. La consideración de que los trabajadores de comunicación -específicamente los carteros-, están sujetos a condiciones gravosas en la realización de su trabajo de la misma forma que los docentes -paridad que no está demás decir que no se ha demostrado-, no resulta procedente afirmarla en una acción de inconstitucionalidad, ya que no compete a esta Sala establecer tal paridad de situaciones o la exclusión del régimen de pensiones del sector público a un gremio de trabajadores en particular; **en todo caso, la exclusión del Magisterio Nacional de la Ley Marco de Pensiones está debidamente justificada y no convierte la ley en inconstitucional o contraria al orden constitucional ni invalida la ley en cuestión**, y en este caso, la situación gravosa o de dificultad en la realización del trabajo realizado por los carteros, más bien constituiría un motivo justificante de la existencia de un sistema particular de jubilación a favor de dichos empleados públicos, pero esa exclusión a la aplicación de la Ley Marco de Pensiones debió de ser prevista por el legislador, y no compete a esta Sala señalarla o establecerla, por ser una función estrictamente legislativa y no jurisdiccional. La exclusión a favor del Magisterio, por estar -como se señaló anteriormente- plenamente justificada, no conlleva que la Ley Marco de Pensiones sea inconstitucional, por estar fundamentada en criterios de razonabilidad, es decir, la misma no resulta arbitraria, sino que responde a una realidad objetiva, y más bien resultaría contrario al principio de igualdad -artículo 33 de la Constitución Política- someter al régimen de pensiones común establecido en la Ley cuestionada al sector docente. En el caso en particular, lo único que procede es la elaboración del respectivo proyecto de ley encaminado a dotar de un sistema de pensiones independiente para los carteros, demostrando que tales empleados se encuentran en una situación laboral distinta del resto de los funcionarios públicos, lo que justifica un régimen de pensiones distinto del general, para presentarlo a la Asamblea Legislativa para su trámite. Es dable señalar que la existencia de un sistema especial de pensiones no conlleva -ni puede conllevar- una mayor causa de apore para una de sus partes, como ocurre actualmente en varios de los regímenes vigentes, pues conforme lo reconoció esta Sala en sentencia número 0846-92, la Constitución al establecer los seguros sociales lo hace como respuesta a una necesidad social del país que debe ser suplida con aportes del Estado, patronos y trabajadores, al efecto señaló, como se ha indicado anteriormente:

"Además, estima que el artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el principio de que los seguros sociales deben financiarse mediante la contribución tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores, está imponiendo, si no una total igualdad de esas contribuciones, por lo menos un razonable equilibrio o proporcionalidad entre unas y otras, de manera que las diferencias

entre ellas no signifiquen una burla del principio general."

La existencia de regímenes especiales propugna también la de sistemas independientes, autofinanciables y responsables, que tengan a su encargo la administración de los aportes igualitarios de los factores de producción antes apuntados, para su mantenimiento.

VII. DE LOS ESTUDIOS ACTUARIALES REQUERIDOS POR EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO. Dispone el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo:

"El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión."

El objetivo principal de esta norma consiste en que las prestaciones concedidas en aplicación del citado Convenio y los gastos de administración se encuentren respaldados en estudios técnicos y no que sean implantados o modificados por una decisión política, arbitraria o antojadiza de la Administración, prestaciones entre las cuáles se encuentra el monto de cotización para el régimen de pensiones por parte del empleado y el Estado como tal y como patrono. A este respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por los accionantes, efectivamente, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, Carmelo Meza Lago -Catedrático de Economía de la Universidad de Pittsburg, y como consultor para "Development Technologies, Inc."- realizó un estudio actuarial de los sistemas de pensiones de nuestro país, en el cual hizo una serie de recomendaciones para su reforma. En dicho estudio, al hablar de regímenes especiales de pensiones se refiere a todos los que son distintos a los de la Caja (Invalidez, Vejez y Muerte), que comprende el régimen de Hacienda, el del Magisterio Nacional, el del Poder Judicial, el de los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el de los trabajadores de Telecomunicaciones, etc., en ese sentido se señala que al momento de realizar dicho informe, funcionan diecinueve de ellos, de los cuales diez son contributivos y nueve totalmente financiados por el Estado. Al respecto se indica:

"En resumen, los regímenes especiales de pensiones no son viables financieramente, su sistema privilegiado de beneficios es injustificable desde un punto de vista de equidad, su costo para el Estado es enorme y creciente, su impacto en la distribución del ingreso es regresivo, los mismos provocan un efecto de demostración perverso para el resto de la seguridad social y tienen el potencial para desestabilizar la economía del país."

Con respecto al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social comenta:

"Los dos últimos estudios actuariales del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (en 1980 y 1985 así como una revisión en 1986) concluyeron que, debido al desequilibrio explicado entre ingresos y gastos, es necesario sustituir al régimen de prima media uniforme por el de prima media escalonada. En estudio de 1985 y la revisión de 1986 añadieron que la cotización del 7.5 por ciento es insuficiente para mantener el equilibrio en 1985-1994 y que debe aumentarse a alrededor del 9 por ciento. Ambos recomendaron una serie de medidas adicionales para restablecer el equilibrio incluyendo: el aumento gradual de las edades de retiro hasta alcanzar 65 años para ambos sexos en el año 2000; el aumento en la tasa del rendimiento de la inversión; el reajuste de las pensiones con base a la pensión original y sin sobrepasar el incremento de los salarios; y el cumplimiento puntual de las obligaciones del Estado. Una comparación de las recomendaciones actuariales con la práctica en 1985-1987 demuestra que casi ninguna de ellas se ha seguido. La revisión actuarial proyectó el desequilibrio financiero (o sea, egresos mayores que los ingresos y necesidad de usar la reserva) para 1996, si las recomendaciones no eran implantadas; una proyección actuarial efectuada a principios de 1988 estima que el desequilibrio se romperá antes: 1990 y 1991."

Haciendo unas proyecciones sobre el costo de los diversos regímenes de pensiones y sus repercusiones en el sistema económico del país, establece:

"Aún si Costa Rica tuviera éxito en la próxima década en reestructurar su economía para retornar al período de crecimiento sostenido en 1960-1980, no sería capaz de soportar dicha carga; más aún, dicha carga (especialmente la de los regímenes especiales) será un obstáculo formidable en la vía hacia la recuperación económica."

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que hace las siguientes recomendaciones:

"El informe demuestra con evidencia abrumadora que los regímenes especiales de pensiones requieren una reforma radical y urgente que los reestructure totalmente, y que el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte necesita modificaciones (aunque no una reforma estructural) para restablecer su equilibrio actuarial a mediano plazo."

Para los regímenes especiales se recomienda: (a) promulgar una ley que obligue, sin excepción, a todos los futuros empleados públicos a entrar al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a aquellos que hoy pueden optar por acogerse a los regímenes especiales, o sea, el "cierre" definitivo de éstos regímenes; (b) unificar los regímenes especiales (con respecto a los asegurados actuales) preferiblemente bajo la Caja Costarricense del Seguro Social, y unificar (lo que no implica beneficios idénticos) sus condiciones de elegibilidad, reglas de cálculo y ajuste de las pensiones y regímenes de financiamiento, respetándose sus derechos adquiridos básicos pero eliminándose los privilegios que no son viables financieramente ni justificables desde un punto de vista de equidad y justicia social (se ofrecen dos alternativas para alcanzar este objetivo); (c) establecer una base actuarial, un fondo, y cotizaciones adecuadas de los asegurados y el Estado para financiar el sistema unificado y uniforme de los regímenes especiales (se ofrecen recomendaciones concretas sobre elementos de la uniformidad, por ejemplo edades de retiro); (d) establecimiento de un sistema de pensiones básicas (de cuantía reducida, con un mínimo y un máximo) y un sistema complementario de pensiones que estaría abierto para todos los asegurados; éste sería voluntario con estricta relación entre cotizaciones y prestaciones, cuenta individual, base actuarial, un fondo independiente y una política de inversiones exclusivamente orientada a maximizar el rendimiento; el sistema complementario sería administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (que tiene experiencia y antecedentes en ese programa); el Estado subsidiaría los beneficios de los antiguos asegurados de los regímenes pero por un período y un monto limitado; y (e) la reforma debe iniciarse lo antes posible y debe ser precedida de una campaña de educación pública así como con la participación de los grupos afectados.

Para el asegurado de Invalidez, Vejez y Muerte se recomienda: (a) aumentar las edades de retiro mínimo gradualmente hasta

alcanzar los 65 años para ambos sexos en el año 2000; (b) reajustar las pensiones con base a la pensión original y no a la pensión en curso de pago, sin que dicho ajuste exceda el incremento de los salarios y de la inflación; (c) incrementar la cotización salarial total en 1.5 por ciento, dividiendo la misma en partes iguales entre asegurados y empleadores (en vista del incumplimiento de las obligaciones estatales en el pasado no es recomendable aumentar la cotización estatal); (d) el Estado debe cumplir puntualmente sus obligaciones con el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o, si en un año dado, debido a razones excepcionales, incurriera en mora debe pagar automáticamente su deuda en bonos; (e) la evaluación de la eficiencia de la inversión debe hacerse con base al rendimiento real (ajustado a la inflación) y no al nominal; la Caja debe continuar presionando al Estado para renegociar el interés de los bonos de la deuda más antiguos y toda emisión futura debe hacerse a plazos e intereses competitivos con los del mercado; la inversión en depósitos bancarios a plazo fijo debe incrementarse y expandirse la política reciente de depósitos combinados con proyectos con fines socio-económicos; los préstamos hipotecarios también constituyen una inversión rentable pero el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte debe transformar la política de préstamos directos en bonos hipotecarios adquiridos en el mercado secundario; debe considerarse vender terrenos y edificios propiedad del régimen e invertir el producto en instrumentos de alto rendimiento; y debe experimentarse con la inversión en el mercado bursátil, pero no directamente, sino a través del Banco Central u otro organismo público especializado; y (f) debe modificarse el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte para claramente establecer el régimen financiero de prima medio escalonada y evitarse cualquier intento de modificar dicho régimen hacia el de reparto; es necesario realizar un estudio actuarial en 1988 con una proyección de 20 años y revisión de las premisas y proyecciones del estudio previo, especialmente de la suficiencia de la cotización recomendada.

Conclusión

En las décadas del 60 y 70, la dirigencia política y técnica de Costa Rica dió un ejemplo en América Latina promulgando e implantando legislación para universalizar la cobertura poblacional de la seguridad social en una década. La actual generación enfrenta otro reto: unificar, uniformar y estabilizar el sistema de pensiones para evitar que el país continúe el actual rumbo hacia la "uruguayización" que contribuyó al deterioro económico y la crisis política en varios países de la región. Si el reto es enfrentado exitosamente con responsabilidad, consenso, ingenio y sacrificio compartido, Costa Rica sentará nuevas pautas en el continente. De no ser así, la actual dirigencia será responsable de los efectos nefastos de su negligencia."

Este estudio no se adjuntó con el proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa por el Presidente de la República (Rafael Angel Calderón Fournier) y el Ministro de Hacienda (Rodolfo Méndez Mata), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 inciso 5.) de la Constitución Política al Poder Ejecutivo, el cual "está llamado a tomar iniciativas en la formación de las leyes y, por ende, somete a consideración de la honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, **que dada la agudización de la crisis en este campo se propone con carácter de emergencia**"; sin embargo, la exposición de motivos, que se adjuntó, denota un estudio claro de la problemática económica de los regímenes de pensiones -incluidos el comentado informe-; según se concluye de las siguientes notas:

1.- En forma reiterada el Estado ha tenido que hacerle frente a las insuficiencias y déficits generados en los distintos regímenes de pensiones, con lo cual se han hecho grandes esfuerzos económicos que han agudizado la crisis en las finanzas públicas.

2.- Todas las soluciones a este problema planteadas con anterioridad, han sido insuficientes para llevar una verdadera y adecuada solución al mismo.

3.- Los distintos regímenes de pensión para funcionarios y empleados de la Administración Pública, adolecen de uniformidad en los requisitos de edad, tiempo de servicio y cálculo del monto; lo que ha originado desigualdad en los beneficios que se conceden y, más grave aún, con un costo económico muy alto para el erario público.

4.- Se hace necesario por consiguiente tomar medidas que, sin lesionar derechos, ni crear mayores desigualdades, ayuden a corregir el problema.

5.- Es igualmente importante limitar los montos que por concepto de pensión se otorgan, toda vez que no pueden existir beneficios de esta naturaleza que favorezcan el enriquecimiento del beneficiario en detrimento gravoso del presupuesto del Estado.

6.- Necesario es, en las soluciones que deban adoptarse, excluir algunos regímenes: Invalidez, Vejez y Muerte, dado que la Institución administradora, Caja Costarricense del Seguro Social, por iniciativa propia y en el ejercicio de sus potestades, está tomando las medidas que corresponden para corregir el problema. En similar situación se encuentra lo relativo al Régimen de Jubilaciones del Magisterio Nacional, toda vez que ya ha sido enviado a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma integral a la Ley No. 2248, en el que se proponen reformas importantes que apuntan a la corrección y equilibrio financiero actuarial de dicho régimen. El régimen del Poder Judicial está siendo objeto de revisión, para que en forma autónoma solucione sus problemas, adoptándose separadamente medidas que no menoscaben su autonomía ni menoscaben sensiblemente las finanzas de este régimen. Por ende, estos dos regímenes habrá que excluirlos de la aplicación de la ley que se propone. Asimismo, deben excluirse de la aplicación de esta ley el trato que se da a los Expresidentes de la República, Exdiputados en atención a su condición de elección popular; y en igual condición se encuentran las personas que padecen de parálisis cerebral y los galardonados con el premio Magón y algunos otros regímenes menores, por su carácter excepcional y calificado."

En el expediente legislativo consta el estudio elaborado por los **matemáticos actuarios** Róger Manuel Aguilar G. y Luis Guillermo Fernández V., sobre la "Problemática financiera, económica de los regímenes especiales de pensiones", el cual, aunque no se presentó junto con el proyecto de ley, fue aportado al expediente legislativo en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno -y el proyecto de ley lo fue el veinticinco de febrero de ese mismo año-, cuando el proyecto era del conocimiento de la Subcomisión nombrada para estudiar los proyectos de pensiones, en la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa. Dicho informe se basó en los estudios actuariales en relación con la problemática de los sistemas de pensiones vigentes en nuestro país, los cuales se habían realizado con antelación, específicamente se basa en el citado estudio actuarial elaborado por Carmelo Meza Lago, "Análisis Económico de los Sistemas de Pensiones en Costa Rica y Recomendaciones para su Reforma", entre otros ("Informe Actuarial sobre el Sistema de Pensiones de Hacienda y su Extensión por la Ley No. 7013", elaborado por Francisco Bayo, en 1986; y "Problemática General sobre Regímenes Contributivos de Pensiones", realizado en 1989 por la Comisión Nacional de Pensiones); llegando a las mismas conclusiones que el prestigioso estudioso: la necesidad de una

reforma integral del régimen de pensiones por el riesgo de desestabilizar la economía del país a corto plazo, lo que señalan en los siguientes términos:

"En la actualidad el tema de las pensiones ha sido el centro de atención para toda la población costarricense. Esto obedece principalmente a que detalladamente y con bases técnicas bien fundamentadas, se ha demostrado que los regímenes especiales de pensiones existentes en el país no obedecen a la realidad económica nacional y consecuentemente su financiamiento no está garantizado.

En estos momentos su situación financiera es crítica, de manera que si no se toman las medidas correctivas con el propósito de disminuir el gasto, la carga económica (creciente) que ellos representan, será insostenible para el Estado. Por otro lado, enfrentan problemas estructurales en relación con la equidad y justicia social, pues mantener en vigencia dichos regímenes, acarriaría un costo social importante, lesionando las aspiraciones y derechos de los más depositados."

Finalmente, como conclusión señalan:

"La situación económica-financiera por la que atraviesan los regímenes especiales es insostenible, dado que el nivel de gastos previstos no es factible. Además el hecho de que una pequeña porción de nuestra población esté absorbiendo una proporción importante de la riqueza nacional, constituye una violación a los principios de equidad y justicia social.

Los regímenes especiales de pensiones se encuentran desfinanciados, su sistema privilegiado de beneficios es injustificable desde el punto de vista antes mencionado, el costo para el Estado es enorme y creciente, el impacto en la distribución del ingreso es regresivo, para el resto de la Seguridad Social; y lo peor aún, tienen el potencial suficiente para desestabilizar la economía del país a corto plazo."

VIII. Los accionantes afirman que este estudio no es propiamente un estudio actuarial, basándose en lo dicho por sus autores:

"Consideramos que el análisis y resultados aquí expuestos son elocuentes, no pretendemos desarrollar los métodos actuariales que permiten obtener resultados, sino por el contrario, es nuestro deseo hacer un análisis económico-financiero de carácter global."

Por estudio actuarial se entiende el estudio basado en las matemáticas para definir una realidad, es decir, se trata de un estudio técnico que pretende determinar una realidad frente a una serie de variables. Por ello, por lógica consecuencia, para llegar a las conclusiones que hacen suyos estos matemáticos actuariales, es necesario partir de estudios matemáticos, si no ¿En qué se basan la economía y las finanzas? Además, lo anterior se respalda en el hecho de que entre la bibliografía utilizada están varios estudios actuariales, entre ellos el que concretamente se refiere al régimen de pensiones que se pretende reformar, y en el hecho de que este informe contiene cuadros y análisis numéricos que reflejan la realidad de la problemática estudiada; nótese que la referencia que se hace de tales datos es de la Dirección Actuarial y de Planificación de la Caja Costarricense del Seguro Social. Tales investigadores, con su trabajo, lo que pretenden específicamente es trascender el análisis meramente numérico, que es precisamente lo que se pretende en un estudio actuarial, partir de un análisis matemático para comprender una realidad determinada.

IX. La fundamentación de este estudio incorporado al expediente legislativo en los análisis actuariales realizados con anterioridad, concretamente en el elaborado por el catedrático Carmelo Meza Lago, como también la fundamentación del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, puede demostrarse en el hecho de que las recomendaciones y conclusiones de ambos trabajos son los mismos. Así tenemos que, en las conclusiones de su trabajo recomienda que en lo tocante a los sistemas de pensiones especiales:

"Debido a la existencia de numerosos regímenes especiales y de los correspondientes grupos de interés, un principio fundamental de la reforma debe ser el de la inclusión total. Este principio garantizará la equidad en el tratamiento para todos los regímenes y es necesario para el éxito de la reforma.";

recomendación que fue recogida en el proyecto ley y posteriormente en la ley en cuestión, disponiendo al respecto el artículo 1° de la Ley Marco de Pensiones:

"Créase el Régimen General de Pensiones con cargo del Presupuesto Nacional, al cual se ajustará, en lo sucesivo, el otorgamiento de todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional."

También señala que es necesario la unificación y uniformidad del sistema de pensiones, lo cual se hace con la creación del régimen general de pensiones, en que se unifican las condiciones de elegibilidad, beneficios y financiamiento de las pensiones de los empleados del sector público (las edades para pensionarse, años y montos de cotización, modo de cálculo de la pensión), según lo dispuesto en los artículos 4 a 10 de la Ley de cita.

Específicamente sobre el monto de las cotizaciones, que es el punto a que se refiere el artículo 71.3 del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, el catedrático Meza Lago dice:

"Debe establecerse un porcentaje de cotización igual para todos los asegurados, así como una cotización del Estado, ambas fijadas actuarialmente, para establecer el fondo. El privilegio del régimen de Hacienda de cotizar a posteriori del retiro debe eliminarse. La cotización actual del 5 por ciento del asegurado (en la mayoría de los regímenes especiales) es notoriamente insuficiente para financiar el sistema de beneficios en vigor y tendría que aumentarse a un nivel intolerable. Pero con un régimen modificado de beneficios dicha cotización (u otra razonable) podría ser suficiente."

Sobre este punto, el estudio incorporado al expediente legislativo señala:

"Como el trabajador cotiza un 5% de su salario, aparece un déficit desproporcionado que es subsidiado por el Estado. Si observamos el siguiente cuadro, notaremos el crecimiento de la carga estatal para con los regímenes especiales.

Cuadro No. 2

Financiamiento del Costo en Pensiones
Aporte obrero y aporte estatal con respecto
al costo total de regímenes especiales
Costa Rica 1982-1989
TOTAL

AÑO APOORTE DE LOS EMPLEADOS APOORTE ESTATAL

1982	22.4%	77.60%
1983	22.40	77.60
1984	20.40	79.60
1985	19.90	80.10
1986	16.80	83.20
1987	11.80	88.20
1988	18.60	81.00
1989	14.00	86.00
1990	9.90	90.10

Fuente: Presupuesto Nacional, 1991.

A continuación presentamos un cuadro donde aparece el costo total de los regímenes especiales de pensiones, para dar una idea del monto del aporte estatal.

Cuadro No. 3

**REGIMENES ESPECIALES
COSTO TOTAL Y APOORTE ESTATAL
(Millones de colones)**

AÑO	COSTO TOTAL	APORTE ESTATAL
1982	820	636
1984	1.699	1.352
1986	3.264	2.715
1988	5.912	4.812
1989	7.682	6.607
1990	10.146	9.142

Fuente: Presupuesto Nacional.

Estas cifras de por más elocuentes, muestran el crecimiento anual experimentado en el costo total y la sobrecarga financiera en el aporte estatal, que ha sobrepasado del 90% y que según las leyes no deben sobrepasar del 66% del costo total."

De las anteriores argumentaciones es que el monto de las cotizaciones aumentó de un 5% a un 7%, dándole un margen de poder elevarlo hasta un 9%, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley Marco de Pensiones, lo cual, como ya se ha visto, no resulta desproporcionado ni arbitrario, dada la realidad económico-social del régimen de pensiones de nuestro país.

En relación a este punto, esta Sala ya se manifestó en cuanto al problema planteado, de manera que por sentencia número 0846-92, de las trece horas treinta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, indicó:

"Se expresa que el artículo 11 del proyecto plantea una elevación del porcentaje de cotización (a un 7%) que afecta los diversos regímenes jubilatorios. En el Convenio 102, artículo 71.3 se establece la obligación de realizar los correspondientes estudios actuariales de previo a cualquier cambio, por lo que tales estudios debieron constar en el expediente legislativo. La Sala ya estableció que

«En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia el límite máximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un órgano definido por él mismo, la adecuada administración de los recursos, con base en estudios técnicos objetivos ...»

En el caso bajo examen, **el proyecto establece el límite máximo en el 9%, partiendo de un mínimo que es el 7%, que en criterio de esta Sala no excede de lo razonable, además de que está dentro de la competencia del Legislador, de acuerdo con lo que establece el artículo 73 Constitucional. En todo caso, es público y notorio que, con alguna excepción que no intera puntualizar aquí, y ahora conforme a los estudios ya realizados por técnicos nacionales y extranjeros, en general, nuestros regímenes de pensiones se encuentran al borde del colapso financiero, por lo que el país es conciente de la necesidad de la reforma que se plantea, reforma que resulta razonable, al variar los porcentajes de cotización en la forma ya indicada.**"

De conformidad con los argumentos y razones dadas, se concluye que el aumento en la cotización impugnado resulta acorde con los principios constitucionales y normas de carácter internacional, pues su monto es razonable y si se contó con los estudios actuariales que exige el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, como base de las soluciones aprobadas en salvaguarda del sistema de pensiones, procediendo, en consecuencia, declarar sin lugar en este extremo esta acción de inconstitucionalidad.

X. No obstante lo anterior, es importante recalcar que, en el caso en estudio, no sólo se cumplió con el requisito exigido por el Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, en lo que se refiere a la realización de los estudios actuariales previos, sino que la misma Ley Marco de Pensiones prevé la evaluación anual del régimen mediante la realización de estudios actuariales, así el artículo 10 dice:

"Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará las evaluaciones de los sistemas de protección y los requerimientos financieros y económicos necesarios para la buena marcha del régimen general. Un resumem de estas evaluaciones estará contenido en la memoria anual que este Ministerio debe presentar a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política."

XI. De lo anterior se concluye que los estudios actuariales que los accionantes denuncian como omisos, **sí se realizaron**, motivo por el cual no existió la necesidad ni la obligación de ordenarlos nuevamente para incorporarlos al expediente legislativo, por cuanto, estos estudios fueron incluidos al que efectivamente se presentó a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, elaborado por los matemáticos actuariales Róger Manuel Aguilar G. y Luis Guillermo Fernández V., y que llevó por título "Problemática financiera, económica de los regímenes especiales de pensiones." No está de más señalar que los estudios actuariales elaborados por varios especialistas sobre la situación de los diferentes regímenes de pensiones que existían en el país,

y en concreto el estudio elaborado por Carmelo Meza Lago, fueron el fundamento y causa del proyecto de ley que culminó con la aprobación de la Ley Marco de Pensiones, número 7302, de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

XI. CONCLUSIONES. De conformidad con las razones dadas es que se tiene que la Ley Marco de Pensiones, número 7302, no resulta contraria al principio de igualdad -33 constitucional- al establecer diferentes regímenes de pensiones; no es violatoria del principio de irretroactividad de la ley -artículo 34 ídem- por no afectar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas; no es violatoria del trámite dispuesto para la aprobación de la ley, al no haberse concedido audiencia a la Corte Suprema de Justicia, por cuanto dicha consulta no era obligada en la aprobación de esta ley, por no afectar la organización y funcionamiento del Poder Judicial -artículo 167 íbidem-, procediendo, en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en estos extremos. Comprobándose que en la tramitación de esta ley se tomaron en consideración los estudios actuariales correspondientes, procede declarar sin lugar la acción en cuanto a este punto se refiere. Por último, no encontrándose los accionantes legitimados para impugnar la Ley Marco de Pensiones en relación a la consulta obligada de la Caja Costarricense del Seguro Social, la acción deviene en improcedente, debiendo rechazarse de plano al respecto.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción en cuanto a la alegada omisión de los estudios actuariales ordenados por el Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo. Se rechaza por el fondo en relación a la alegada violación de los artículos 33, 34 y 167 de la Constitución Política. Se rechaza de plano en cuanto a la consulta obligada a la Caja Costarricense del Seguro Social.

Luis Paulino Mora Mora

Presidente

Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

José Luis Molina Q.

Hernando Arias G.

Danilo Elizondo C.

jrd

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2019 14:26:05.